

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 2.331.

#### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Relación de las licencias de uso de armas, expedidas por este Gobierno durante el mes de agosto de 1934.

Expedidas el día 1.

- 2952 Juan Lamberto Vicente Campillo, Cubel.
- 2953 Julio Lequerica y Polo, Luceni.
- 2954 José Ramón Capablo, Zaragoza, Coso, 102.
- 2955 Manuel Barrero Romero, Codo.
- 2956 Ricardo Monreal Andera, Lucena.

Expedidas el día 2.

- 2957 Luis Pascual Gaspar, Zaragoza, plaza Constitución, 3.
- 2958 Pablo Francisco Pineda Loscos, ídem, Alfonso I, 1.
- 2959 Andrés Tomás Navarro, ídem, Pilar, 6 y 8.
- 2960 Teodoro Blesa Blesa, ídem, Armas, 59.
- 2961 Pedro Ibáñez Condón, ídem, Juan José Lorente, 9.
- 2962 José Perales Millán, Torrijo de la C.
- 2963 Miguel Mas Gadea, Nuévalos.
- 2964 Inocencio Germán Ochotena, Terrer.
- 2965 Rafael Puyol Marco, Zaragoza, Paz, 18.

Expedidas el día 3.

- 2966 Abelardo Pamplona Ferrer, Aguaron.

- 2967 Gregorio Gracia Pelegrín, Azaña.
- 2968 Mariano Usón Gracia, Zaragoza, Cortes Aragón, 41.
- 2969 José Forniés Remartín, ídem, Alfonso, 27.
- 2970 Alfonso Usón Gracia, ídem, López Allué, 15.
- 2971 José de Liñán Arias, Ildes.
- 2972 Antonio Vicente Fuentes, Muel.

Expedidas el día 4.

- 2973. Fulgencio Desentre García, Zaragoza, Avenida Madrid, 51.
- 2974 Matías Bergua Oliván, ídem, paseo Ruiseñores, 31.
- 2975 Luis Mormeneo Laborda, ídem, Independencia, 16.
- 2976 Bartolomé Iturbe Cardona, ídem, Mayor, número 60.
- 2977 Manuel Becona Cebollero, ídem, Sepulcro, número 11.
- 2978 Mariano Castillo Cartasco, Belchite.
- 2979 Juan Esteban Martínez, Navardún.
- 2980 Teodoro Juan Giménez Ruesta, Urriés.
- 2981 Domingo Bodé Belío, Novillas.
- 2982 Pascual Añaños Pascual, ídem.
- 2983 Felipe Batesta Urzáiz, ídem.
- 2984 Ricardo Melendo Sofín, ídem.
- 2985 Mariano Sancho Morana, Alagón.
- 2986 José Aristizábal Gracia, Mallén.
- 2987 Servando Vázquez Lahera, ídem.

Expedidas el día 6.

- 2988 Juan Cunchillos Gracia, Gallur.
- 2989 Pablo Crespo González, Villafeliche.
- 2990 Victoriano Mercado Saldaña, M. de Jalón.
- 2991 José María Jarque Morón, Calatayud.
- 2992 Mariano Tena Pasesa, Zaragoza, Santa Cruz, 19.

- 2.993 Manuel Abad Gullelle, id., Bruil, 25.  
 2.994 Ignacio Bartos Fuentes, Zaragoza, plaza Sas, 4.  
 2.995 Andrés Pardo Zaldívar, Mallén.  
 2.996 Jesús Gil Gracia, id.
- Expedidas el día 8.
- 2.997 Bernabé Blasco Martínez, Zaragoza.
- Expedidas el día 9.
- 2.998 Rafael Fuertes Chueca, Borja.  
 2.999 Clemente Clevel Romeo, Zaragoza, Ruiz Tapiador, 24.  
 3.000 César Villamonte Soláns, Zaragoza, Coso, 131.  
 3.001 Antonio Andaluz Pérez, Embid de la R.  
 3.002 Gabriel Gaspar Saldaña, Illueca.  
 3.003 Angel Madre Acín, Zaragoza, Morera, 20.  
 3.004 Braclio Izuén Castillo, id., Casta Alvarez, 61.  
 3.005 Antonio Abello Roca, id., Juan José Lorente, 39.  
 3.006 Francisco Novales Falles, id., Sepulcro, número 6.  
 3.007 Félix Aznar Gaspar, Epila.
- Expedidas el día 11.
- 3.008 Fernando Banzo Agulló, Zaragoza, Boggiro, 50.  
 3.009 Manuel Gómez Malló, id., Avenida Madrid, 1.  
 3.010 Genaro Azcona García, id., Antonio Pérez, 31.  
 3.011 Pedro Aguin Paúl, Sobradiel.  
 3.012 Pedro Rubio Zabala, Alagón.
- Expedidas el día 13.
- 3.013 Valentín Orús Larrosa, Mequinenza.  
 3.014 Francisco Gotor Peiro, Zaragoza, Coso, 27.  
 3.015 Pedro Marquina Borraforté, Mallén.  
 3.016 Miguel Ramón López, Escatrón.  
 3.017 Luis Giménez Peralta, Alfajarín.  
 3.018 Angel Genzor Latas, Sobradiel.  
 3.019 Fernando de Yarza García, Zaragoza, Independencia, 23.  
 3.020 Esteban Gil Maella, id., Latorre, 19.  
 3.021 Darío Gaspar Viñuales, Epila.  
 3.022 Victorio Liso López, Ejea de los C.  
 3.023 Andrés Peiré Zoco, id.  
 3.024 Fulgencio Barranco Ruiz, Tarazona.  
 3.025 Cayo Victorio Marqueta Delgado, id.  
 3.026 Antonio Rubio Artiada, id.  
 3.027 Antonio Aznar Pérez, Vera de Moncayo.  
 3.028 Miguel Letosa Escanero, Leciñena.  
 3.029 Bienvenido Letosa Escanero, S. Isabel.  
 3.030 Silvestre Medrano Trigo, Bardallur.  
 3.031 Abundio Domínguez Mara, Calatayud.  
 3.032 Ramón Ostáriz Ramón, id.  
 3.033 Miguel Fernández Serrano, Artieda.  
 3.034 Andrés Arilla Medrano, Epila.  
 3.035 Bernardo Mallén Hernando, Montón.  
 3.036 Miguel Segarre Pérez, Sos.
- Expedidas el día 14.
- 3.037 Emilio Martínez Domínguez, Zaragoza, Cerdán, 53.
- 3.038 Jacinto Poza Marcén, Riela.  
 3.039 Francisco Marcial León, Cosuenda.  
 3.040 Francisco Gaspar Lafuente, Gotor.  
 3.041 Cirilo Pérez Pérez, Calatayud.  
 3.042 Joaquín Arnau Mediano, Zaragoza, don Jaime, 19.  
 3.043 Francisco Beltrán Giménez, V. de Huerva.  
 3.044 Blas Sánchez Arguedas, T. de la Cañada.  
 3.045 Eduardo Pérez Castro, Zaragoza, Cantín y Gamboa, 4.  
 3.046 José del Busto y San Vicente, id.
- Expedidas el día 15.
- 3.047 José María Ballarín Márquez, Calatorao.  
 3.048 Leonardo Pellicer Alegre, Tauste.  
 3.049 Doroteo Oaverri Mayo, Ejea.  
 3.050 Francisco Fau Castel, id.  
 3.051 José Domínguez Azoque, id.  
 3.052 José Marcellán Millán, id.  
 3.053 José Perla Sasot, Caspe.  
 3.054 Mariano Clavero Veas, Zaragoza, camino Torres, 141.  
 3.055 Leopoldo Martínez Atienza, id., Cervantes, 35.  
 3.056 Mariano San Vicente Bernal, id., plaza Constitución, 1.  
 3.057 Felipe Magdalena Lacambra, id., Colón, número 10.  
 3.058 Guillermo Gracia Zaera, Samper del Salto.  
 3.059 Mariano Castelnáu Leza, A. de Ebro.  
 3.060 Valeriano Lesma Pina, Samper del Salto.
- Expedidas el día 16.
- 3.061 Juan Fernández Espligas, Remolinos.  
 3.062 Eusebio Lalaguna Navarro, Zaragoza, carretera Huesca, 299.  
 3.063 Teodoro Redrado Montañés, id., Graus, número 15.  
 3.064 Angel Lorén Lacorcel, id., Fueros, 7.  
 3.065 Manuel Gimeno Gil, Alpartir.  
 3.066 José Continente Giménez, Alfajarín.  
 3.067 José Aconis Mainar, Mainar.
- Expedidas el día 17.
- 3.068 José María Júlvez Topé, Zaragoza, Alfonso, 32.  
 3.069 Gaudioso Martínez Hidalgo, Belmonte.
- Expedidas el día 18.
- 3.070 Eloy Aznar Val, Zaragoza, San Jorge, 10.  
 3.071 Carmelo Jaime Crespo, id., Casta Alvarez, 62.  
 3.072 Mariano Ortín Beltrán, Belchite.  
 3.073 Pascual Ramos Chavarría, id.  
 3.074 Román Izuzquiza Arana, Zaragoza, So-brarbe, 291.  
 3.075 Florencio Izuzquiza Galindo, id.  
 3.076 Segundo Sanjuán Carranza, Ainzón.
- Expedidas el día 20.
- 3.077 Alvaro Cortés Junza, Zaragoza, Gascón de Gotor, 5.  
 3.078 Juan Zueco Arilla, Borja.  
 3.079 José Mallorquín Martínez, Alagón.  
 3.080 Juan Ferrer López, id.
- Expedidas el día 21.
- 3.081 José Raule Piquer, Zaragoza, Reconquista, 12.

3.082 Alberto Carrión Garmendía, id., Sagasta, número 31.

3.083 Antonio Martínez Soriano, id., Palomar, número 20.

3.084 Isidro Trasobares Estepa, U. de Jalón.

3.085 Miguel Catalán Azcutia, Zaragoza, Goicoechea, 13.

3.086 Tomás Catalán Gil, id.

Expedidas el día 22.

3.087 Luis Ricarte García, id., Ramón y Cajal, número 60.

3.088 Braulio Val Sabater, id.

3.089 José María Coderque Bielsa, Ateca.

3.090 Manuel Casero Sorogoyen, Zaragoza, Coso, 102.

Expedidas el día 23.

3.091 José Polo Miranda, Puebla de de Alfindén.

3.092 Vicente Llorens Bailo, Caspe.

3.093 Pío Marqués Robert, La Almunia.

Expedidas el día 24.

3.094 Mariano Artigas Pérez, Pina.

3.095 Martín Izquierdo Sariñena, Epila.

3.096 Leopoldo Adiego Cuellar, id.

3.097 Julio Martínez Ortubia, id.

3.098 Enrique Acorta Roldán, La Almunia.

3.099 Benigno Benito del Valle, Daroca.

3.100 Rogelio Obón Caslat, Zaragoza, Coso, número 110.

3.101 Mariano Izaguirre Ayarza, Sobradiel

3.102 Juan Antonio Iránzo Torres, Zaragoza, Castel, 2.

3.103 Juan Auger Puig, id., Sagasta, 12.

3.104 Domingo Arnedo Lahiguera, Tarazona.

3.105 Antonio Sánchez Pellicer, id.

3.106 Dionisio Pueyo Serrano, id.

3.107 Román Modrego Alarquina, Purujosa.

Expedidas el día 25.

3.108 Juan Aguilar Aguas, Codo.

3.109 Jacinto Bazán Laborda, Zaragoza, 27 Septiembre, 3.

3.110 Antonio Lapuente Gayán, F. de Ebro.

3.111 Felipe Gimeno Barra, Zaragoza, Coso, número 152.

3.112 Manuel Senante Herrero, id., Royo, 73.

3.113 Antonio Gimeno Gil, Calatayud.

Expedidas el día 27.

3.114 Eustaquio Duro Hernández, Uncastillo.

3.115 Modesto Rubio Ferrer, Alagón.

3.116 Antonio Gimeno Barrios, Magallón.

3.117 Luis Morales Rocate, id.

3.118 Gregorio Torres Buñuel, id.

3.119 Julio Tormes Buñuel, id.

3.120 Nazario Lozano Sánchez, Novillas.

3.121 Andrés Irún Villanueva, id.

3.122 Eustaquio Roberto Coella, id.

3.123 Antonio Lázaro Sancho, id.

3.124 José Martínez Arbiol, Zaragoza, barrio Verde, 8.

3.125 Juan Racondo Portige, id., Castelar, 2.

3.126 José Alonso Zaldívar, Remolinos.

3.127 Jesús Peña Martínez, Purujosa.

Expedidas el día 30.

3.128 Ramón Cobo Cobo, Remolinos.

3.129 Blas Ricardo Moreno, Zaragoza, Rafols, 2.

3.130 Antonio Díaz Arellano, id., Lóbez Pueyo, número 13.

3.131 Matías Mingarro Leza, id., Armas, 20.

3.132 Luis Blasco del Cacho, id., Fuenclara, 5.

3.133 Constantino Benedicto Lázaro, id., Azogue, 24.

3.134 José Laguna Sorrosal, id., Paz, 8.

3.135 Eusebio Laguna Sorrosal, id.

3.136 Fernando Tirado Gracia, id., Independencia, 12.

Expedidas el día 31.

3.137 Ramón Navarro Ramírez, id., Sagasta, 13.

3.138 Rafael Barrachina Atanda, id., Sitios, 13.

3.139 Antonio Serrano Rodrigo, Cerveruela.

3.140 Luis Vidal Trol, Zaragoza, Higuera, 10.

3.141 Santiago Gil Royo, id., Belchite, 13.

3.142 José Gracia Cabrera, Daroca.

3.143 Julián Moya del Río, El Frasno.

3.144 Baldomero Núñez Herraz, Zaragoza, Costa, 14.

3.145 Florencio Ginés Martínez, id., Miguel Servet, 69.

Zaragoza, 31 de agosto de 1934.

*El Gobernador.*

**Julio Otero Mirelis.**

## SECCION CUARTA

Núm. 2.367.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

**Anuncio.**

Por el presente, se cita y emplaza a Rafaela Bernal Lanzarote, con último domicilio en la calle de Miguel de Ara, número 50, de esta Capital, para que comparezca ante esta Junta Administrativa el día 27 de mayo actual y hora de las once de la mañana, en la sala despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para responder del expediente que por contrabando de tabaco se le sigue; advirtiéndole que debe concurrir por sí o por medio de apoderado legal, que habrá de aportar cuantas pruebas estime conducentes a su derecho, y que podrá designar un Vocal de la Junta, siempre que sea de la Cámara de Comercio o comerciante matriculado, poniéndolo en conocimiento de la Junta tres días antes del señalado para la vista; previniéndole que, de no comparecer, se celebrará la vista sin su asistencia, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 3 de mayo de 1935.—El Delegado de Hacienda, G. del Valle.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.382.

### Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

#### 2.<sup>a</sup> Brigada de parcelación.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Salillas de Jalón que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos números 1, 2 y 3, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Salillas de Jalón, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 4 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe de la 2.<sup>a</sup> Brigada, José María Gerona. — Rubricado.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.405.— Riela

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

\*\*\*

#### Altas y bajas por rústica y urbana.

- 2.395.— La Almunia
- 2.396.— Paracuellos de Jiloca
- 2.400.— Gotor
- 2.406.— Mallén
- 2.407.— Saviñán

#### Apéndice al amillaramiento.

- 2.374.— Aguilón
- 2.391.— Uncastillo
- 2.392.— Pomer
- 2.393.— Bardallur
- 2.394.— Ainzón
- 2.395.— La Almunia
- 2.397.— Morata de Jalón
- 2.398.— Cervera de la Cañada

- 2.400.— Gotor
- 2.401.— Moneva
- 2.402.— Monreal de Ariza
- 2.403.— Monegrillo
- 2.406.— Mallén
- 2.407.— Saviñán
- 2.408.— Luna

#### Censo de campesinos.

- 2.386.— Salvatierra de Esca
- 2.389.— Ambel

#### Cuentas municipales.

- 2.408.— Luna

#### Expedientes de suplementos de créditos.

- 2.403.— Monegrillo

#### Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 2.404.— Mediana de Aragón
- 2.408.— Luna

#### Recuento general de ganadería.

- 2.389.— Ambel
- 2.393.— Bardallur
- 2.406.— Mallén
- 2.408.— Luna

#### Repartimiento general.

- 2.390.— Pradilla de Ebro
- 2.398.— Cervera de la Cañada
- 2.399.— Torralba de Ribota

#### Reparto de guarderío

- 2.390.— Pradilla de Ebro

#### Repartimiento sobre diferentes conceptos.

- 2.390.— Pradilla de Ebro

\*\*\*

## SASTAGO

Núm. 2.388

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde constituido de la villa de Sástago;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, en sesión extraordinaria correspondiente al día 2 del corriente, aprobó por unanimidad el Pliego general de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base para la contratación, mediante subasta pública, de la ejecución de obras de urbanización en la calle del Calvario.

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, se somete a información pública el expresado pliego de condiciones para que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado el indicado documento en la Secretaría municipal y se produzcan contra el mismo las reclamaciones que los interesados estimen convenientes.

Sástago, 4 de mayo de 1935.—El Alcalde, Eustaquio Barceló.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.235.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana, don

Mariano Miguel, D. Manuel González Alegre y don Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía, promovido en el Juzgado de primera instancia de Calamocha, por D. Santiago Menadas Catalán, mayor de edad, vecino de Calamocha, representado por el Procurador D. Manuel Ferreira Layunta, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Laguna, contra sus hermanos de vínculo sencillo don Serafín, D. Joaquín, doña Amalia, doña Encarnación y doña Manuela Menadas Catalán, vecinos de dicho pueblo, éstas representadas por sus esposos señores Martín, Serraller y Catalán, respectivamente, y todos representados por el Procurador habilitado D. Francisco Serraller Lucía y dirigidos por el Letrado D. Gregorio Vilatela, y sus sobrinos Lorenzo y Pilar Menadas Guitarte, desistiendo de la acción que contra las mismas ejercitaba sobre nulidad de disposición testamentaria y de otros actos y contratos, de inscripciones del Registro de la Propiedad y reclamación de fondos o recibos y otros extremos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio, en virtud de apelación interpuesta por dichos demandados, en los que han comparecido ambas partes litigantes, representados los apelantes por el Procurador D. Prudencio Romeo Cantín, dirigido por el Letrado don Francisco Marina, y el apelado por el Procurador D. Ramón Bravo Vidal y dirigido por el Letrado D. José María Lasala.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que, con fecha veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Calamocha, en el nombrado juicio declarativo de menor cuantía, cuyo fallo dice literalmente: "Que debo declarar y declaro que D. Santiago Menadas Catalán es heredero en propiedad y en una séptima parte de los dos tercios de los bienes que constituyen la herencia de D. Joaquín Menadas Gómez, cuyos bienes son los descritos en la demanda en sus hechos 18, 19 y 21; que debo declarar y declaro nulo el testamento otorgado por doña Lorenza Catalán Sánchez, el día dieciséis de julio de mil novecientos treinta y dos, en sus cláusulas séptima y novena, en tanto se oponga al séptimo de los dos tercios anteriormente indicados; que debo declarar y declaro nulos los actos de disposición que doña Lorenza Catalán haya realizado sin el consentimiento de D. Santiago y doña Carmen Menadas Gómez, especialmente la venta de la finca Arreñal, en Barrio Verde, así como las inscripciones que de dichas enajenaciones y actos de disposición se hayan practicado en el Registro de la Propiedad; que debo declarar y declaro nula la partición de herencia hecha ante el Notario de Calamocha el día veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro por los demandados, y que debo condenar y condeno a los demandados D. Serafín, D. Joaquín, doña Amalia, doña Encarnación y doña Manuela Menadas Catalán a que entreguen al demandante la séptima parte de los dos tercios de la cantidad de ocho mil pesetas en que fué vendida la finca de la Granja, sin hacer imposición especial a ninguna de las partes de las costas causadas, contra cuya sentencia se interpuso recurso de apelación por los demandados al principio mencionados, que fué admitida en ambos efectos, y elevados los autos a esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio, con emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en tiempo y for-

ma, representadas por los Procuradores D. Prudencio Romeo, los apelantes, y D. Ramón Bravo, por el apelado, y practicado el apuntamiento, el Procurador últimamente citado presentó escrito firmado por el Letrado D. José María Lasala, adhiriéndose a la apelación, por no estar conforme con dicha sentencia, en los siguientes extremos: a) En cuanto no declara a D. Santiago Menadas, heredero en propiedad y en dos octavas partes de los dos tercios de los bienes que componían la herencia de su padre; b) En cuanto no separa de esa herencia la mitad de los bienes gananciales descritos en el apartado B) del hecho dieciocho y en el hecho diecinueve, cuya mitad pertenece a la herencia de doña Lorenza Catalán, con la aclaración de que la casa en Corralejo sea dos, una con su mitad de corral, finca ganancial, y la otra con el medio corral restante que constituye la finca privativa de D. Joaquín Menadas Gómez; c) En cuanto declara la nulidad del testamento de doña Lorenza Catalán Sánchez, no se ajusta a las proporciones y límites mencionados anteriormente; d) En cuanto no hace la declaración que en el apartado quinto de la súplica se pide; e) En cuanto tampoco hace la declaración que se solicitaba en el apartado séptimo; f) En cuanto no condena a los demandados a que paguen las dos octavas partes de los dos tercios del precio total de la venta de la finca "La Granja", parte que ha de elevarse a seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos; g) En cuanto no condena al pago de los frutos y réditos, y h) En cuanto no hace expresa condena de costas a los demandados, cuyo escrito se mandó unir a los autos y se tuvo por adherido a la apelación al Procurador D. Ramón Bravo, y sustanciado el recurso por todos sus trámites, se señaló para la vista el día veintinueve del pasado mes de enero, en el que se celebró, con asistencia de los mencionados Procuradores en representación de las partes y de los Letrados D. Francisco Marina y D. José María de Lasala, los que informaron por su orden, en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación total de la sentencia apelada y confirmación de la misma, excepto en la parte que se indica en el referido escrito del apelado.

Resultando que en la sustentación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Angel Miranda Cortillas.

Aceptando en su esencia los Considerandos primero, segundo, tercero, quinto y octavo de la sentencia apelada.

Considerando que el primer problema que se plantea en este juicio, es el de la legítima de los hijos en el derecho peculiar aragonés, en relación con los testamentos de doce de julio de mil novecientos dieciséis y dieciséis de julio de mil novecientos treinta y dos, otorgado el primero por D. Joaquín Menadas Gómez y su segunda esposa y doña Lorenza Catalán, en el que en su cláusula primera, los cónyuges otorgantes se obligan expresamente a respetar la legítima foral a todos sus hijos, tanto del primer matrimonio como del segundo, y en la cláusula segunda del mismo, después de instituirse recíprocamente herederos en plena propiedad, facultándose mutuamente poder disponer libremente de todos sus bienes, se vuelve a hacer esa expresa reserva de la legítima foral de los herederos forzosos, y el segundo de dichos testamentos, otorgado por doña Lorenza después de viuda, en el que después de manifestar que habiéndose instituido recíprocamente herederos en pleno dominio en el mencionado testamento mancomunado, se facultaron para poder disponer libremente de todos sus bienes entre los descendientes de

uno y otro, respetando la legítima foral, y usando de la facultad referida para así disponer a favor del hijo de su esposo Santiago Menadas Catalán, demandante, de la suma de mil quinientas pesetas, como pago de la legítima paterna, instituyendo herederos por iguales partes, tanto de la testadora como de su esposo a sus cinco hijos Serafín, Joaquín, Amalia, Encarnación y Manuela, por lo que es preciso dilucidar si por el mencionado testamento mancomunado se facultaron mutuamente los esposos para asignar a cada uno de los hijos de uno y otro matrimonio, por vía de legítima, la cantidad que tuviera por conveniente el cónyuge sobreviviente, y también hasta qué porción de la herencia alcanza la legítima de los hijos en Aragón, para con todo esto determinar si el demandante tiene mayor participación en la herencia de D. Joaquín Menadas Gómez, que la que se consigna en el testamento otorgado por la segunda esposa de éste y que es la que únicamente le reconocen los herederos de la misma.

Considerando que aunque con arreglo a los antiguos fueros de Aragón, los hijos son herederos necesarios de los bienes de sus padres, no quiere esto decir que el derecho legitimario constituya todo el caudal de los bienes que integran la herencia, porque únicamente los fueros primero de "Testamentis nobilium" y de "Testamentis civium", establecieron que todos los ciudadanos, indistintamente, podían instituir heredero al hijo o hijos que quisieren, dejando a los otros lo que les pareciera de sus bienes, de lo que se dedujo que no habiendo legítima señalada por fuero, se entendió que era toda la herencia, implantándose por costumbre que, casado el padre, instituía heredero a uno de sus hijos, dejaba a cada uno de los otros diez sueldos jaqueses, contra lo que se pronunció la Jurisprudencia, concediendo en tales casos a los hijos preteridos suplemento de legítima, pero sin que se estableciera cuál era la legítima global que correspondía a todos los hijos, hasta que por sentencia del Tribunal Supremo de ocho de octubre de mil ochocientos setenta y siete, se resolvió que eran los cuatro quintos, dejando, como entonces ocurrió en Castilla, un quinto a la libre disposición del padre, aplicando dicha legislación a título de derecho supletorio, pues como al publicarse el vigente Código civil, dicha porción legitimaria se tuvo que ajustar a los nuevos preceptos en dicho Código consignados, y por ello la sentencia de tan alto Tribunal de siete de mayo de mil novecientos tres, sentó la doctrina, que ya no suscita contradicción, de la libre disposición del tercio, de lo que se infiere que desde dicha fecha la cuota de la legítima global de los hijos es la de los dos tercios del caudal hereditario, lo que taxativamente ha sido recogido en el artículo treinta del Apéndice Foral de Aragón, y, por consecuencia, no cabe duda que tal doctrina es la que ha de aplicarse en el presente caso; luego, si en el año mil novecientos dieciséis, los referidos cónyuges Menadas Catalán se instituyeron en herederos recíprocos el uno del otro, respetando la legítima foral de los herederos forzosos, se deduce que tal institución tan sólo podía abarcar al tercio de libre disposición, correspondiente al cúmulo de bienes pertenecientes al prontuario, que fué D. Joaquín Menadas, y los otros dos tercios a los herederos forzosos de éste, en dicho testamento nombrado y por vía de legítima paterna, porque del examen del referido testamento se infiere que no se facultaron para poder alterar la legítima foral de los hijos, que expresamente renovaban en el mismo a favor de todos ellos, como base de la institución hereditaria, pues si bien se dice que se facultan para disponer de todos sus

bienes, esto sólo puede referirse a los de libre disposición, y para los que comprendía la legítima de los herederos forzosos que dejaron a salvo, porque no puede estimarse que instituyeran herederos usufructuarios con facultad para distribuir la herencia entre los hijos, ya que nada de esto se dice en el expresado testamento, y, por tanto, es indudable que esa fuera la voluntad del testador D. Joaquín Menadas Gómez, sino la de que todos sus hijos se repartieran los dos tercios de los bienes de su herencia.

Considerando que estando plenamente acreditado en autos que el demandante D. Santiago Menadas Catalán, es hijo legítimo del primer matrimonio del testador D. Joaquín Menadas Gómez, y uno de los ocho de los expresamente nombrados en el referido testamento, a quienes se reserva la legítima foral, es indudable que por las razones que en el anterior Considerando se invocan, le corresponde percibir como heredero forzoso de su expresado señor padre, la octava parte de los dos tercios de los bienes de la herencia del mismo; debiendo en su consecuencia declararse nulas las cláusulas séptima y octava del testamento que otorgó doña Lorenza Catalán el dieciséis de julio de mil novecientos treinta y dos, puesto que al señalar como pago de legítima paterna al actor la cantidad de mil quinientas pesetas y al instituir por herederos de su esposo a sus cinco hijos, no se ajustó a lo que se dispuso en aquel otro que hizo con su referido marido en mil novecientos dieciséis, porque no estaba facultada para testar en nombre de éste ni para revocar lo que en él se estableció, conforme dispone el artículo diecinueve del Apéndice Foral de Aragón; por consiguiente, no pudo en este último variar lo que sobre legítima foral de los herederos forzosos se obligaron a respetar en aquél, y como se ha demostrado que al demandante le corresponden en la herencia del esposo de ésta la octava parte de los dos tercios del caudal de los bienes, y esto, lejos de ser reconocido por el testamento de mil novecientos treinta y dos, ha sido vulnerado en las expresadas cláusulas, es evidente que procede declarar la nulidad de las referidas cláusulas séptima y novena de dicho testamento y todo lo que en él se oponga al legítimo derecho de D. Santiago, así como también la partición de herencia hecha por los demandados el veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro, apoyándose en dicho testamento de doña Lorenza y las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, como consecuencia de la mencionada partición, a tenor del artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, y por lo que respecta a las inscripciones vigentes hechas a favor de los demandados en este juicio.

Considerando que habiendo quedado también probado en la presente litis, que el demandante D. Santiago Menadas Catalán fué instituido único heredero universal de su hermana de doble vínculo doña Carmen, en virtud de testamento otorgado por ésta el cuatro de agosto de mil novecientos treinta, la que falleció el cinco del mismo mes y año, y que siendo incontrovertible desde este momento, según los artículos seiscientos cincuenta y siete y seiscientos cincuenta y nueve del Código civil, le fueron transmitidos todos los derechos a la herencia de su hermana, la que comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que ésta tenía en el momento de muerte, entre cuyos derechos no cabe duda que se hallaban, por las mismas razones y argumentos expuestas en los anteriores Considerandos, los referentes a la herencia de su padre D. Joaquín Menadas Gómez, en la misma extensión y proporción que su hermano don Santiago y por los idénticos motivos que éste, por-

que no habiéndose dispuesto especialmente a favor de ninguno de los hijos en el referido testamento mancomunado, debe entenderse que a ninguno de ellos quiso mejorar, y, por tanto, le correspondía en la herencia de su mencionado padre, por vía de legítima foral, una octava parte de los dos tercios del caudal hereditario del mismo, por lo que perteneciendo a D. Santiago Menadas una octava parte de los dos tercios de la herencia de su padre por derecho propio y otra octava parte igual que la anterior como heredero universal de su hermana doña Carmen, es indudable que la participación que tiene el demandante en los bienes que constituyen la repetida herencia es de dos octavas partes de los dos tercios de la misma, que son, según la prueba practicada, todas las fincas reseñadas en el apartado a) del hecho 18 y 21 y la mitad de los del apartado b) de igual hecho de la demanda, con la aclaración de que el inmueble en Corralejo, que figura en este último como una sola casa, son dos enteramente divididas, una con mitad de corral, constituyendo finca ganancial y la otra con el medio corral restante, que era finca privativa de D. Joaquín Menadas Gómez, en todas las que tendrá el actor la parte proporcional indivisa que acaba de exponerse.

Considerando que la sociedad conyugal en Aragón concluye generalmente por muerte de uno de los cónyuges, pero cuando ni el cónyuge sobreviviente ni los herederos de premuerto hacen descripción, inventario, embargo u otra diligencia que manifieste su voluntad de separarse de la sociedad, se entiende, según la observancia segunda de "Jure Dotium" que contiene entre las mismas, lo que es más bien una sociedad nueva, supuesto que su caudal lo forman únicamente los bienes comunes fructíferos existentes al tiempo de su nacimiento y lo que se lucrare en su administración; no existiendo sociedad, por lo tanto, cuando no queden bienes comunes o, caso de quedar alguno, no sean fructíferos, y, además, conforme a dicha observancia, cuando el sobreviviente queda usufructuario universal, de la parte de ellos correspondiente al cónyuge premuerto, porque en este caso se presume que al no hacer inventario tiene por objeto conservar dicha viudedad y no la continuación de la sociedad, por lo que habiendo sido instituida doña Lorenza Catalán heredera universal de todos los bienes, derechos, acciones e instancias habidas y por haber de D. Joaquín Menadas Gómez, por el testamento de mancomún, excepto en la parte correspondiente a las legítimas de los hijos de éste, es indudable que correspondiéndole en la indicada herencia dicha universalidad de estar incluida en éste el usufructo universal de los bienes todos que correspondían al premuerto, porque lo menos está comprendido en lo más, ya que al nombrarle ésta heredera en la forma que lo hizo, hay que presumir que la voluntad del testador fué que todo lo que no correspondiese a la legítima de los hijos perteneciese a su esposa, y por eso es notorio que en este caso ha existido viudedad universal y, por tanto, no cabe la sociedad continuada, y a esto se añade que el artículo cincuenta y tres del Apéndice Foral de Aragón establece que dicha sociedad quedará circunscrita a los bienes comunes existentes y a los aumentos que con ellos y los peculiares se obtengan trabajando en familia, y como no se ha acreditado que el demandante trabajase en familia ni que los bienes que se señalan como adquiridos durante el tiempo que estuvo constituida dicha sociedad lo fueron con anterioridad a la publicación del Apéndice, no cabe duda alguna que tampoco podría estimarse comprendidas las firmas reseñadas en el hecho 19, entre las pertenecien-

tes al caudal hereditario del causante del demandante.

Considerando que aunque se deduce de todo lo expuesto que el demandante es heredero en propiedad de dos octavas partes de los dos tercios, las fincas que se detallan en los hechos 18 y 21 como de la exclusiva propiedad de su padre y de la mitad de esa participación de los que sea gananciales de este señor con su esposa doña Lorenza Catalán, excepto de las dos fincas vendidas por ésta, no puede por esto afirmarse que el heredero, por el mero hecho de serlo, pueda ejercitar la acción reivindicatoria sobre determinados bienes, cuando no se ha practicado la división de la parte ideal o indeterminada que haya de corresponderle en la herencia mientras ésta se liquida y, por consecuencia, de ella se hace la correspondiente adjudicación al demandante de lo que con arreglo a su participación le corresponde en los bienes de su señor padre, porque carece de verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados, a cuya universalidad y en la indicada proporción le da derecho el testamento mancomunado de mil novecientos dieciséis, ya que el testamento no puede ser título de dominio para ejercitar la acción reivindicatoria, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y entre otras sentencias la de cuatro de abril de mil novecientos cinco, y por ello, de todo lo que se lleva expuesto, tan sólo se deduce que procede la indicada nulidad de la escritura de partición de herencia hecha por los demandados, imponiéndoles a éstos la obligación que lleven a efecto otra escritura de partición juntamente con el demandante.

Considerando que tampoco la reivindicación de bienes solicitada en la demanda puede alcanzar a las fincas vendidas por la viuda del testador D. Joaquín Menadas Gómez, porque no habiendo sido parte en este pleito los compradores de las mismas, no puede afectarles en lo más mínimo lo que en esta sentencia se declare respecto a dichos bienes, y, por tanto, tampoco procede la declaración de nulidad de los títulos de transmisión de los mismos; y en cuanto a la finca de Las Granjas, que fué vendida al Estado por ocho mil pesetas por doña Lorenza Catalán, con el consentimiento del demandante, de la que no se le ha dado parte alguna del precio a éste, y al que tiene derecho por ser esta finca ganancial de su padre, puesto que de la observancia segunda de "Jura dotium", que sienta preceptos que luego han venido a ser confirmados en el artículo cincuenta y siete del Apéndice Foral de Aragón, se deduce, que todos los bienes muebles que el cónyuge sobreviviente gastase no se tendrán por comunales al tiempo de hacerse la división con los herederos del difunto, cuando resulta probado que había dispuesto de dichos bienes en beneficio propio o de sus herederos y en perjuicio de los del cónyuge premuerto, y por ello es indudable que los demandados habrán de entregarle las dos octavas partes de los dos tercios de la cantidad de cuatro mil pesetas, por lo que le corresponden percibir seiscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos.

Considerando que el que se declare nula una partición de herencia y que se obligue a que se vuelva a hacer, dando entrada en ella al demandante en una determinada proporción, no lleva consigo en todo caso la condena de entrega de pesetas, pues ello está en cierto modo subordinado a las circunstancias que en la posesión concurren, puesto que el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código civil concede al poseedor de buena fe un absoluto derecho al per-

cibo de los frutos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión, y como al que afirma la mala fe del poseedor corresponde la prueba, así como a los Tribunales apreciar las aducidas a tal efecto, es visto que no invocándose ningún fundamento por el demandante, del que se pueda deducir la mala fe de los demandados, para que éstos puedan ser condenados al pago de frutos o réditos desde el fallecimiento de doña Lorenza Catalán, y sí sólo a los frutos percibidos desde el emplazamiento para contestar a la demanda, que es la fecha de interrupción jurídica de la posesión.

Considerando que no es de apreciar malicia ni temeridad en ninguna de las partes, a los efectos de al imposición de costas y habiendo modificación de la sentencia apelada, no procede hacer expresa condena de costas.

Vistos los artículos citados, la jurisprudencia invocada y demás preceptos de general aplicación,

*Fallamos:* Que estimando en parte la apelación interpuesta por los demandados contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Calamocha, el veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y la adhesión a la apelación hecha por el demandante, debemos confirmar y confirmamos también en parte dicha sentencia, declarando: Primero. Que D. Santiago Menadas Catalán es heredero en propiedad de dos octavas partes de los dos tercios de los bienes que componían la herencia de su padre D. Joaquín Menadas Gómez. Segundo. Que dichos bienes son los descritos en los hechos 18 y 21, y que los del apartado b) del hecho 18 sólo la mitad de la demanda y con la aclaración de que la finca descrita como una casa en Corralejo, son dos enteramente divididas: la una ganancial y la otra privativa de D. Joaquín Menadas Gómez. Tercero. Que son nulas las cláusulas séptima y novena del testamento de doña Lorenza Catalán, y en cuanto se opongan al primer pronunciamiento de esta sentencia. Cuarto. Que es nula la partición de herencia de los bienes relictos de D. Joaquín Menadas Gómez, que se litiga, hecho por los demandados el día veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Quinto. Que son nulas las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, a nombre de doña Lorenza Catalán y de los demandados, causadas por la partición, cuya nulidad trata de declararse y que se hallan vigentes a favor de los demandados. Condenando a los demandados a que nuevamente lleven a efecto la escritura de partición juntamente con el demandante; a que por sí y como herederos de doña Lorenza Catalán, paguen al actor, por la venta de la finca de "Las Granjas", la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos, y a que abone los frutos o rentas producidas por las fincas en la proporción que le corresponda desde el emplazamiento de los demandados, desestimando la demanda y las apelaciones interpuestas en todo lo demás y, sin hacer expresa imposición de costas. Devuélvanse los autos originales con certificación de esta sentencia y orden al Juzgado de su procedencia, lo que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, para lo que se expedirán los insertos necesarios.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Angel Miranda. — Rubricados.

(Continuará).

### Requisitorias.

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.384.

UN INDIVIDUO, cuyos nombres se ignoran, de las señas siguientes: de unos 32 años, recio, más bien algo bajo, viste chaqueta negra, llevando debajo otra de azul mecánico, sucia, y unos pantalones de pana, calzando albarcas, tocado con boina y bastante moreno, cuyo labio superior es grueso y lo tiene algo partido, ambulante, que estuvo en el pueblo de Bubierca, del partido de Ateca, la noche del 23 de marzo último; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye, núm. 32 de 1935 por lesiones a Cristóbal Sánchez Ruiz, en el pueblo y día antes citado; prevenido de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 2.385.

VILLANUEVA SARIÑENA, Carlos; hijo de Carlos y Agueda, natural de Mendoza, provincia de Mendoza (República Argentina), estado soltero, oficio estudiante, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Mendoza, calle Saíta, núm. 1468, al que se le sigue expediente por haber faltado a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor D. José Fernández Caravera, con destino en la Agrupación de Artillería, en Melilla.

### Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.383.

MADRID

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número 20, de esta Capital, dictada en el día de hoy, en el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Pilar Gorría Vidal, representada por el Procurador D. Joaquín Aicua González, con el Ministerio Fiscal, sobre declaración de ausencia de D.<sup>a</sup> Ascensión Franco López; se hace saber la solicitud de D.<sup>a</sup> Pilar Gorría Vidal, hermana política de la D.<sup>a</sup> Ascensión Franco López, para la administración de los bienes de ésta, llamándose a la misma y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes, si ésta no se presentare, y se previene a los que se crean con el mencionado derecho, pueden comparecer ante este Juzgado, dentro del término de dos meses, justificando el grado de parentesco con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Madrid, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, ante mí (ilegible). — Visto bueno El Juez de primera instancia, Vicente de la Serna.

TIP. HOGAR PIGNATELLI